

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 25-feb.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 336
Proceso: Declarativo de restitución de inmueble
Demandante: Gestionamos Palmira S.A.S.
Demandado: Yeidy Janeth Carabali Hurtado
Radicación: 765204003005-2021-00036-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** de mínima cuantía, instaurada por **GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S.** por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, en contra de **YEIDY JANETH CARABALI HURTADO**, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- La fecha de inicio del contrato de arrendamiento objeto de esta demanda, indicada en el hecho tercero, contradice lo señalado en numerales anteriores y lo que se desprende de la copia digital que fue aportada del mismo, por ende, habrá de corregirse dicho yerro.

2.- Como quiera que la presente demanda, se basa en la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento, y de acuerdo a lo indicado en el punto 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, cuando la demanda se basa en dicha causal, existen una serie de condiciones para que los demandados puedan ser escuchados dentro del proceso, las cuales se basan específicamente en que hayan pagado los cánones que se les señala adeudar, se hace necesario entonces, establecer con claridad el valor que el canon de arrendamiento tuvo a partir de la prorrogación y el que tiene a la fecha, ya que, ello no se indicó en el libelo genitor.

En consonancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el numeral 4 de las pretensiones se solicita que, la pasiva no sea escuchada hasta tanto no cancele, también, los servicios públicos, deberá aclararse entonces en los hechos: i) qué servicios se adeudan, ii) valor de los servicios adeudados, iii) fecha de los servicios adeudados.

Por lo tanto, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** de mínima cuantía, instaurada por **GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S.** por intermedio de su representante legal y a través

de apoderada judicial, en contra de **YEIDY JANETH CARABALI HURTADO**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con la C.C. N° 31.178.196 y T.P. N° 74.322 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cf6ab8d79aeb127b4f39c22d6298feb5d0fd3330fd5160f71d364aa4986871**

Documento generado en 26/02/2021 02:51:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>